

Doctora
CLARA INES NARANJO TORO
Juez Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)
Ciudad

Radicado:	2020-00045-00
Proceso:	Verbal (Responsabilidad civil extra)
Demandantes:	Luz Linda Londoño Quiñonez y otros
Demandadas:	Uriel Castaño Sánchez Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros.
Asunto:	Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial, con base en el poder otorgado por el representante legal de la sociedad **VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con el Nit: 835.000.884-3, quien es demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del este escrito procedo a contestar la demanda verbal formulada ante su **DESPACHO** por el apoderado judicial de las señoras **LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONEZ Y OTROS**, dentro de su debida oportunidad, ya que el auto admisorio de la misma fue notificado a través de correo electrónico recibido del togado de la parte actora el día 11 de agosto del año 2020, conforme con lo establecido por el artículo 9º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio del año 2020, el término fenece el día 11 de . La demanda la contesto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- 1. Frente al hecho primero.** No nos consta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, pero según se desprende del informe FPJ-3, identificado con el SPOA 177776109614201580280 aportado como anexo al expediente, la motocicleta de placas HPX-87D es la que choca contra el vehículo de tipo tracto camión.

HECHOS: VEHICULO 01 MOTOCICLETA TRANSITA POR LA VIA EL PALO LA PINTADA AL LLEGAR A LA ALTURA DEL KILOMETRO 73 METROS CHOCA EN LA PARTE POSTERIOR LATERAL DERECHO DEL VEHICULO NUMERO DOS TRACTOCAMION YA QUE ESTE GIRA HACIA EL LADO IZQUIERDO SIN LA DEBIDA PRECAUCION.

- 2. Frente al hecho segundo.** Es cierto parcialmente, cierto que según se desprende del informe traído a colación y que reposa en el expediente, se elaboró un informe de accidente de tránsito por la persona indicada. Vale la pena aclarar que el informe de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino descriptivo, razón por la cual no se puede apreciar como una verdad absoluta la información que corresponde a la causa del accidente.

De otra parte y frente al segundo párrafo de este hecho, vale la pena manifestar que este no es un hecho, sino por el contrario, una apreciación subjetiva del togado de la parte actora y no puede tenerse como tal.

3. **Frente al hecho tercero.** Según se aprecia en los anexos aportados por el togado de la parte actora, es cierto parcialmente. Es cierto que el señor fue trasladado al Hospital indicado, y que falleció, pero omitió el espacio de tiempo transcurrido entre el día del accidente y el día del fallecimiento, no fue un hecho instantáneo como se percibe en la descripción del hecho, razón por la cual la causa de la muerte y la responsabilidad en ella, es objeto de debate probatorio.
4. **Frente al hecho cuarto.** Es cierto, tal y como se evidencia del documento traído a colación, así mismo, me ratifico en que el informe de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino descriptivo, razón por la cual no se puede apreciar como una verdad absoluta la información que corresponde a la causa del accidente.
5. **Frente al hecho quinto.** Resulta necesario dividir este hecho en dos (2) así:
 - 5.1. Frente a las mentadas consecuencias fatales, y las circunstancias que causaron estas, deben ser objeto de debate probatorio, razón por la cual me atengo a lo probado en el proceso.
 - 5.2. Frente a la aseveración:

Dicho vehículo circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda intelectual de la empresa VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S y la guarda material del conductor y propietario del vehículo el señor **URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ**.

ES FALSO, mi representada, la sociedad **VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, no tenía la guarda intelectual del vehículo, **NO** entiendo de donde realiza dicha conjetura el togado de la parte actora.

6. **Frente al hecho sexto.** No me consta, que se pruebe, como se ha dicho con anterioridad, las pruebas aportadas deben ser de debate probatorio y contradicción.
7. **Frente al hecho séptimo.** Es cierto, según se desprende del informe que glosa como anexo, no me consta que la investigación se encuentre activa y cual haya sido el resultado de la misma.
8. **Frente al hecho octavo.** No me consta, que se pruebe.
9. **Frente al hecho noveno.** No me consta, que se pruebe.
10. **Frente al hecho décimo.** No me consta, que se pruebe.
11. **Frente al hecho décimo primero.** No me consta, que se pruebe.
12. **Frente al hecho décimo segundo.** No me consta, que se pruebe.

13.Frente al hecho tercero. No me consta, que se pruebe.

14.Frente al hecho cuarto. No me consta, que se pruebe.

15.Frente al hecho quinto. Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del togado de la parte actora y no debe ser tenido en cuenta como tal.

16.Frente al hecho cuarto. Cierto, según anexo aportado al expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones manifestadas por la parte demandante, por encontrarlas infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico, las cuales refuto con las excepciones de fondo que seguidamente presento y en general con todo lo manifestado en el presente documento.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito señora Juez se declaren probadas las siguientes excepciones de fondo (mérito):

1. Temeridad y mala fe por parte de los accionantes e inexistencia de la obligación de indemnizar

De acuerdo con información proporcionada por la sociedad **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, los accionantes confirieron poder especial al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA HURTADO**, y a través de este, la aseguradora indemnizó a la totalidad de sujetos activos dentro de la presente demanda.

La indemnización pagada ascendió a la suma de **\$81.950.000**, dinero que fue efectivamente recibido por el otrora apoderado de los accionantes, razón la cual no hay razón para deprecar o que prosperen las pretensiones, incoadas en la presente demanda.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1625 y 2469 del Código Civil, debe ser declarada como extinta la obligación porque opero el fenómeno jurídico de la transacción.

2. Ausencia de nexo causal, uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Sea lo primero a manifestar que en la demanda que nos ocupa existe una palpable ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, lo que imposibilitaría acceder de manera jurídica a las pretensiones de la parte demandante, como se demostrará a continuación. Respecto de la figura jurídica de la

responsabilidad extracontractual indica el artículo 2341 del Código Civil lo siguiente:

“Artículo 2341. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Lo anterior, es el eje principal del principio que rige los sistemas jurídicos universales, quien causa un daño a otro está obligado a su resarcimiento o, en voces de la doctrina, *“es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.”*¹

En este orden de ideas, la doctrina y jurisprudencia han determinado claramente los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, a saber, la presencia de un daño, la presencia de hecho atribuible al demandado y la presencia de un nexo de causalidad entre el hecho y el daño producido. En el sub judice, el apoderado de la parte accionante no configura, probatoriamente hablando, la presencia de un nexo causal entre el hecho culposo que endilga a mi representada y el daño representado en muerte del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ** (Q.E.P.D.). Lo anterior, como quiera que no se vislumbra la razón por la cual mi representada se encuentra vinculada a la acción que nos ocupa.

En la demanda se realiza un análisis sistemático de las pruebas que ella misma anexa, pero el togado de la parte actora obvió aportar la historia clínica del fallecido, de la cual se puede corroborar claramente que la causa determinante de la muerte se circunscribe a irregularidades de la praxis médica acaecidas en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, tal cual se corrobora probatoriamente, con el dictamen pericial aportado en el expediente de radicado número 2016-140 que reposa en este Despacho Judicial, en razón de ello, se solicitará se practique un a experticia por auxiliar de la justicia.

En la experticia realizada por el Doctor **OSCAR ARMANDO DÍAZ BELTRÁN**, Psiquiatra Forense de reconocido renombre a nivel nacional e internacional, anexa como prueba a la contestación del expediente 2016-140, el galeno a *posteriori* de realizar la reseña de los elementos relevantes del material probatorio obrante en la demanda, fundamentalmente de la historia clínica aportada por el demandante, concluyó lo siguiente:

“Tomando en cuenta las observaciones anotadas (Tumefacción en región parietal posterior) como el tiempo transcurrido entre la primera (procedimiento quirúrgico invasivo) de la segunda intervención quirúrgica, la cual se realizó 48 horas de diferencia, pudieron ser factores que precipitaran la descompensación y complicación que presentó el paciente y que le condujo a su fallecimiento. Esto tendría que ser analizado por peritos cirujanos ortopedas expertos que podrían opinar al respecto.”

¹ (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Página 22. 10ª Edición. Temis. 1998).

Así las cosas, es claro que mi el señor Uriel Castaño no esta llamado a responder jurídicamente por un daño que se originó como consecuencia directa de una negligencia médica, misma que se desprende del análisis de la historia medica obrante en el expediente, como quiera que si bien es cierto el señor **CASTAÑO**, estuvo involucrado en el accidente de tránsito del día 01 de junio de 2016, también es cierto que la muerte del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ** (Q.E.P.D.) no se originó como consecuencia directa de ese accidente, sino 25 días después, por un desafortunado mal manejo médico del hospital que atendiera al hoy occiso.

En cuanto a la noción de nexo causal, con la finalidad de corroborar la ausencia del mismo en el caso que nos ocupa, es pertinente traer al presente debate jurídico la conceptualización quÉ del mismo, en reiteradas oportunidades, ha expresado el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal **es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados.** (...)”²* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, entendemos que en el presente caso no se acredita de manera alguna la existencia de un nexo causal, elemento fundamental para la consolidación de la responsabilidad civil extracontractual, ya que es diáfano admitir que la causa eficiente y determinante no fue el accidente de tránsito narrado en los hechos de la demanda.

Al respecto y con miras a demostrar la evidente ausencia de nexo causal en el presente caso, es menester resaltar la teoría de la causalidad adecuada, esbozada por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“(...) La jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.** (...)”³*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Dicha posición también ha sido adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien acogió la teoría de la causalidad adecuada

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2011, Rad: 85001-23-31-000-1999-00021-01(19155), C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

al determinar que el juez para efectos de atribuir un resultado a una causa debía realizar metodológicamente lo siguiente:

“debe realizar una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que sólo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tiene esa aptitud”⁴ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es pues que en virtud de la teoría de la causalidad adecuada, se configura improcedente endilgar responsabilidad patrimonial en el presente caso, inclusive así se determinara una responsabilidad del señor **CASTAÑO** en el accidente de tránsito (la cual vale la pena resaltar no se encuentra demostrada de manera alguna en el presente proceso), pues la efectiva, directa e inmediata causa de la muerte del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ** (Q.E.P.D.) no es otra que la negligencia médica de los galenos de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, institución que ni siquiera fue demandada en la presente litis y que, con ocasión a su característica de entidad pública, hace improcedente que se adelante el trámite del presente proceso ante la Jurisdicción Civil.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a usted señora Juez declarar probada la excepción que he denominado “Ausencia de nexo causal, uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual” y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

3. Ausencia de elementos probatorios que soporten los perjuicios materiales y morales solicitados en el sub iudice.

La presente excepción tiene su fundamento en la eminente ausencia de elemento probatorio alguno que respalde la solicitud de perjuicios materiales y morales del presente proceso, como quiera que no obra en el plenario prueba alguna que acredite las manifestaciones realizadas por la parte demandante al respecto.

En el sub iudice, el apoderado de la parte accionante no configura, probatoriamente hablando, la estimación razonada de los perjuicios referidos en el párrafo anterior, meramente se limita a expresar en el petitum de la demanda el valor deprecado, pero no aporta prueba alguna, de igual manera no sustenta el profundo dolor y tristeza de los accionantes.

El demandante no ha logrado determinar con certeza la existencia de los perjuicios que supuestamente han sufrido los demandantes. La normatividad procesal es clara al establecer que un perjuicio es indemnizable en la medida en que cumpla con la característica fundamental:

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de septiembre de 2002, Exp. 6878.

LA CERTEZA. No se trata entonces sólo de “referir” y “pretender”, el derecho se trata realmente de estructurar la verdadera dinámica de un proceso judicial, esto es, probar o sustentar lo dicho.

En este orden de ideas, no es posible siquiera imaginar que se condene al pago de perjuicios cuando estos no gozan de certeza, toda vez que si se hiciera tal condena habría, sin lugar a dudas, un enriquecimiento sin causa.

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia Colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que la acción de responsabilidad civil extracontractual no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicha norma jurídica. En este orden de ideas, es claro que los elementos que integran el perjuicio derivado del daño son conocidos plenamente por la presunta persona perjudicada, es decir, por aquel que lo ha sufrido, por ende es a él a quien le corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

En este orden de ideas, no basta con que la parte actora haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, en este caso es necesario que se tenga un respaldo probatorio de los mismos, por cuanto no es posible acreditar y mucho menos deducir su presunto perjuicio; lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el fallador desarrolla una labor hermenéutica, no es menos cierto que no le corresponde suplir las falencias probatorias de los actores. Tal tesis ha sido enaltecida por la doctrina, de la siguiente manera:

“Los perjuicios morales subjetivados igual que lo materiales deben, parecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable”.⁵
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, es importante subrayar la diferencia que ha establecido la doctrina y la jurisprudencia entre las nociones de daño y perjuicio, siendo bajo estas nociones, en el presente caso, el daño la muerte del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ** (Q.E.P.D.), y los perjuicios las sumas de dinero solicitadas por los demandantes, siendo estas últimas las que no ostentan sustento probatorio alguno en el *sub examine*.

Para Fernando Hinestrosa el daño se define como la “*lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja*”.⁶ Por su parte, para Juan Carlos Henao, el daño, no es más que “*la aminoración patrimonial sufrida por la víctima*”.⁷

⁵ Responsabilidad civil de los perjuicios y su indemnización, Javier Tamayo Jaramillo.

⁶ Forero Hinestrosa, Fernando, “Derecho de obligaciones”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1967, pág. 529.

⁷ Henao, Juan Carlos, “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 37.

Así las cosas, se reitera, *“una cosa es la existencia del daño, otra la cuantificación de perjuicio”*⁸. Como lo recuerda el tratadista ya citado Juan Carlos Henao, al hacer referencia a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia: *“El daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu, en su patrimonio”*, mientras que *“el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño”*.⁹

Ahora bien, es al demandante, en virtud de la regla general contenida en el artículo 177 del C.P.C¹⁰, o los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, a quien corresponde la carga procesal de acreditar el daño sufrido y la correspondiente cuantificación de los perjuicios.

En razón de lo anterior, comoquiera que la responsabilidad civil tiene por objeto dejar indemne o restablecer el equilibrio económico, se desprende necesariamente que el daño y su correspondiente estimación de perjuicios son el presupuesto de toda responsabilidad¹¹, su razón de ser; sin su verificación, se impide al operador jurídico estudiar los demás elementos que la configuran. En palabras de la doctrina, *“el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”*.¹²

En este orden de ideas, partiendo de la inexistencia de elementos probatorios que sustenten los perjuicios alegados en la presente controversia jurídica, obligación exigible normativamente a la parte actora, se torna inviable acceder a las pretensiones de la demanda, pues al no existir o no estar acreditado el fundamento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, carece de sentido referirse a los demás elementos de la misma.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a usted señora Juez declarar probada la excepción que he denominado “Ausencia de elementos probatorios que soporten los perjuicios materiales y morales solicitados en el sub iudice” y, en consecuencia, se sirva negar las pretensiones de la demanda.

4. La culpa exclusiva de la ocurrencia del accidente fue del señor Javier Londoño Quiñonez.

Como se puede apreciar en el informe de accidente de tránsito, pese a la causa probable anotada por el Policía de Tránsito que atendió el insuceso, es evidente que el causante del accidente fue el señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ**, dicha afirmación se sustenta en lo siguiente:

⁸Botero, Enrique Gil, *“Responsabilidad Extracontractual del Estado”*, Ed. Temis, Bogotá, quinta edición, 2011, pág. 121.

⁹ Sala de Negocios Generales, Sentencia del 13 de diciembre 1943.

¹⁰*“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

¹¹ “El daño es el elemento fundamental de la responsabilidad, punto de partida de toda indagación en el campo de la obligación resarcitoria, siempre que sea de carácter resarcible, además de cierto, reconocido jurídicamente”. (Lamprea Rodríguez, Pedro Antonio, “De la prueba en el contencioso administrativo”, Ed. Doctrina y Ley Ltda. Bogotá. 2010. Pág. 43.

¹² Henao, Juan Carlos, *op. Cit.*, Pág. 37.

Si bien es cierto, el señor **URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ**, estaba realizando un cruce para estacionarse en el puesto de control y monitoreo de ruta, también es cierto que este miró para ambos sentidos de la vía con el fin de cerciorarse que no fuera a obstruir la circulación de ningún vehículo automotor. Pese a esto, cuando el tracto camión de propiedad de accionado estaba terminando de ingresar a la berma y parqueadero situado en el lado izquierdo de su vía, fue que colisionó el hoy fallecido en su motocicleta.

De acuerdo con lo anterior debemos tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Que en el sentido de la vía en que transitaba el señor Javier Londoño era una línea recta con suficiente distancia para observar que el tractocamión estaba terminando de cruzar la vía.
- Que la colisión se produjo a escasos centímetros de la berma, ya cuando había cruzado casi en su totalidad la vía el vehículo tracto camión, habiendo un espacio amplio por donde continuar su camino el vehículo tipo motocicleta.

Entonces, vale la pena preguntarnos si el señor Javier Londoño, por alguna razón no vio el vehículo automotor que estaba terminando de cruzar la vía, pese a que tuvo el tiempo, la distancia, la visibilidad de la vía, no estaba lloviendo, y el vehículo tracto camión ocupaba sólo unos centímetros de la vía.

Esta excepción se sustenta y depende directamente de la inspección judicial solicitada a través de la presente contestación, así como también a la prueba pericial solicitada al Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte S.A.S., o a un auxiliar de la justicia experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, con el fin de determinar cual fue la causa real del accidente de tránsito.

5. Concurrencia de actividades peligrosas, importancia de la experticia de cada conductor involucrado.

Respecto de esta excepción, es pertinente subrayar que en el accidente de tránsito acaecido el día 01 de junio de 2015, que fuera la base de la presente demanda, concurrieron la práctica de actividades peligrosas, máxime que los dos sujetos involucrados en el mismo, a saber, el fallecido y el señor **URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ**, conducían vehículos automotores, asumiendo un riesgo por el sólo hecho de conducir el vehículo automotor.

Esta situación debe ser analizada en contexto con la presunta experticia para la realización de la actividad peligrosa de conducir de los dos involucrados en el accidente, siendo elemento probatorio conducente el tiempo que cada uno de ellos lleva realizando dicha actividad, referenciado en la impresión de la información del RUNT donde obran todas las licencias de conducción del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**, la cual corrobora que el mismo tenía experiencia conduciendo desde el año 2002 y la Impresión de la información del RUNT donde obran todas las licencias de

conducción del señor **URIEL CASTAÑO SANCHEZ**, la cual corrobora que el mismo tenía experiencia conduciendo desde el año 1992 (impresiones anexas como pruebas a la presente demanda).

Lo anterior debe ser tenido en cuenta por la Juez en el momento de la ponderación de la responsabilidad de cada conductor, pues es claro que al ostentar mi representado diez (10) años más en la realización de la actividad riesgosa de conducir con relación al otro individuo involucrado en el accidente, no es dable admitir la tesis manifestada por la parte demandante, alusiva a que la causa del accidente de tránsito que nos ocupa fue responsabilidad del señor **URIEL CASTAÑO SANCHEZ**, pues las reglas de la experiencia y la sana lógica imponen que el señor **CASTAÑO**, ostentaba mayor experticia en la actividad de manejar que su contraparte en el accidente de tránsito, por lo que puede colegirse que ostentaba plena pericia para el manejo de vehículos, más aun si se pone de presente que se dedica a dicha actividad desde hace muchos años en su vida.

Por todo lo anterior, solicito de la manera más respetuosa a usted señora Juez declarar probada la excepción que he denominado "Concurrencia de actividades peligrosas, importancia de la experticia de cada conductor involucrado" y, en consecuencia, se sirva negar las pretensiones de la demanda

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE VINCULO LEGAL Y CONTRACTUAL ALGUNO ENTRE LA SOCIEDAD VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S. Y EL VEHÍCULO DE PLACAS VOJ-647.

En el caso que nos ocupa, el togado de la parte actora vincula inexplicablemente a mí representada la sociedad **VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, siendo que no existe vinculo legal ni contractual alguno para ello, en razón a que:

1. Mi representada no tenía, ni tiene la guarda, ni custodia del vehículo de placas **VOJ-647**.
2. La afiliación en el transporte de carga por carretera no existe, tal y como lo ratifica el decreto 1079 del 26 de mayo del año 2015.
3. El decreto 1079 del año 2015 reza en su artículo número 2.2.1.7.4.4., lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

En vista de que entre mi representada y el vehículo de placas VOJ-647, **NO** tiene ningún vínculo contractual, no se puede deprecar responsabilidad de mi representada respecto de dicho vehículo.

4. Adicional a lo anterior, el señor **URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ**, no es empleado ni contratista de la sociedad **VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.**

De acuerdo con las razones anteriormente expuestas, no hay razón alguna para pregonar la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad **VICTORIA CARGO TRANSPORTES S.A.S.**, respecto del fallecimiento del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ**.

7. Innominada y/o indeterminada que resultare probada.

Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda, esto con base en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

SOLICITUD

Respetuosamente solicito señora Juez, que por medio de Sentencia se sirva decretar a favor de mi representado lo siguiente:

1. La prosperidad de las excepciones planteadas, o las que de oficio declare su Señoría.
2. Condene en costas y gastos de proceso a la parte demandante y a los perjuicios que con el presente proceso se causen al demandado.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente señora Juez se tengan como medios de prueba, las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Los documentos obrantes en el expediente.

II. TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente señora Juez se sirva citar a los siguientes testigos:

1. A los doctores que suscribieron los apartes más trascendentales de la historia clínica del fallecido, a saber, **LAURA MONTAÑO VIEIRA, ELIANA BASTIDAS ACHICANOY, MARÍA CRISTINA FLORIÁN PÉREZ Y ANDRÉS ALBERTO YEPES ZULETA**, quienes pueden ser notificados en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, ubicado en el Kilómetro 2 Vía Chinchiná Manizales (Caldas). Teléfonos PBX:(57-6)8879200 -FAX:(57-6)8879221.

Los citados testigos testificarán acerca de las intervenciones médicas realizadas y las anotaciones de la historia clínica.

2. Al señor **JHOJAN JAIR TARAZONA GUTIERREZ**, identificado con Placa No. 092986, adscrito a la Secretaria Departamental de Tránsito y Transporte de Caldas. El testigo puede ser citado en la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CALDAS**, ubicada en la Carrera 49 129 Sur 84 de Manizales (Caldas). Teléfono 3113834868.

El citado testificará sobre los hechos de la contestación de la demanda.

III. OFICIOS:

Solicito respetuosamente señora Juez se sirva librar los siguientes oficios:

1. Se sirva oficiar al representante legal del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**, ubicado en el kilometro 2 de la vía Chinchiná – Manizales, para que aporte al Despacho la copia íntegra de la historia clínica del señor **JAVIER LONDOÑO QUINOÑES**.
3. A los doctores que suscribieron los apartes más trascendentales de la historia clínica del fallecido, los señores, **LAURA MONTAÑO VIEIRA, ELIANA BASTIDAS ACHICANOY, MARÍA CRISTINA FLORIÁN PÉREZ Y ANDRÉS ALBERTO YEPES ZULETA**, quienes pueden ser

notificados en la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, ubicado en el Kilómetro 2 Vía Chinchiná Manizales (Caldas). Teléfonos PBX:(57-6)8879200 -FAX:(57-6)8879221.

Los citados testigos testificarán acerca de las intervenciones médicas realizadas y las anotaciones de la historia clínica

IV. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señor Juez, se cite para que absuelvan interrogatorio de parte a las siguientes personas:

1. El señor **URIEL CASTAÑO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.512.245.
2. La señora **LUZ LINDA LONDOÑO QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.163.496.
3. La señora **FRANCISCA EUSTACIA LONDOÑO QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.886.072.
4. La señora **INÍRIDA YUDIT LONDOÑO QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.066.570.108.
5. La señora **MARIA LEONOR LONDOÑO QUIÑONEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.947.148.
6. El señor **JORGE LUIS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.292.248.
7. El señor **JESUS LEONEL CASTAÑO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.309.894.

V. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito respetuosamente señora Juez, se sirva ordenar las siguientes inspecciones judiciales:

1. Inspección judicial al lugar de ocurrencia del accidente.

Esta prueba es necesaria con el fin de determinar cuáles fueron las causas reales de accidente.

VI. PRUEBA TRASLADADA

De conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señora Juez, que se realice el traslado de la totalidad de las pruebas documentales que reposan en el expediente número 2016-140-00, que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, proceso

que versó sobre el mismo accidente de tránsito, proceso donde se demandó al señor **URIEL CASTAÑO SANCHEZ**.

Entre ellas los siguientes:

1. Historia clínica del señor **JAVIER LONDOÑO QUINOÑES**.
2. Informe de análisis forense del 01 de septiembre de 2016, realizado por el Doctor **OSCAR DÍAZ BELTRÁN**, Psiquiatra Forense de reconocido renombre a nivel nacional e internacional.

Lo anterior debido a que dicho material probatorio se encuentra en su Despacho.

VII. DICTAMEN PERICIAL:

Solicito respetuosamente se realicen los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen pericial con un auxiliar de la justicia idóneo, preferiblemente un Cirujano Ortopedista, para que determine la causa eficiente de la muerte del señor **JAVIER LONDOÑO QUIÑONEZ (Q.E.P.D.)**.

La anterior prueba es pertinente y conducente para corroborar la idoneidad del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, al permitir confrontarlo con un dictamen realizado por un auxiliar de la justicia imparcial.

2. Se oficie al Centro de Investigación y Formación en Tránsito y Transporte S.A.S., o a un auxiliar de la justicia experto en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito.

La anterior prueba es solicitada con el fin de establecer cuales fueron las causas reales del accidente de tránsito.

El oficio puede ser dirigido a la calle 32 A #25B-75 torre 3 ubicado en la ciudad de Bogotá.

ANEXOS

- Los anunciados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Llamamiento en garantía

NOTIFICACIONES

La parte demandante:

La parte demandante recibirá las notificaciones en la dirección aportada por el apoderado judicial de la misma en la respectiva demanda.

La parte demanda y su apoderado:

OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON

Abogado

Mi poderdante y el suscrito recibiremos las notificaciones en Cencar bloque A4 oficina 206 autopista Cali – Yumbo (Valle). Teléfono (572) 6667001, 300-5302811. Correo electrónico: of@oscarfrancoabogados.com.

Señora Juez,



OSCAR FERNANDO FRANCO ALARCON
C.C. 14.624.589 de Cali
T.P. 178.079 del C. S. de la J.